



Resolución No. CSJBOR24-1620

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00943-00

Solicitante: Nelson Enrique Cifuentes Roca.

Despacho: Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Lina Sofia Martínez Salcedo y Henry Castellón Vásquez.

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001600112820232023200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 11 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 29 de noviembre de 2024¹, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Enrique Cifuentes Roca, en calidad de víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13001600112820232023200, que cursa en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según se afirma, no se ha señalado fecha de audiencia concentrada, pese a los memoriales de impulso procesal presentados.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1251 del 3 de diciembre de 2024², comunicado al día siguiente hábil³, se dispuso requerir a los doctores Lina Sofia Martínez Salcedo y Henry Castellón Vásquez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo.

³ El 4 de diciembre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁴, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, Juez 14 Penal Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

(...) el escrito de acusación presentado por la Fiscal Local 72, fue repartido ante esta célula judicial en fecha 30 de mayo de 2024, por lo que, mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, este Despacho emitió auto programando audiencia concentrada, esto en aras de surtirse el trámite que se regla en el art. 542 del C.P.P.

En la fecha en que fue fijada la mencionada audiencia, la señora fiscal se presentó, solicitando su aplazamiento, toda vez que dentro de esa misma actuación, había sido recusada, situación que requiere ser definida a efectos de que esa representante del ente acusador continúe o no con la función correspondiente, y así se dejó constancia en acta de 21 de agosto de 2024, y se reprogramó en esa oportunidad, conforme lo permitió la agenda del despacho, para el día 18 de octubre de 2024 a las 2:30 p.m.

Con respecto a esta última fecha, es necesario señalar que, a la suscrita le fue otorgada una comisión de servicio, con la finalidad de asistir al VII Encuentro de la Especialidad Penal en el Distrito Judicial de Cartagena, por lo que las audiencias fijadas para esa fecha no se llevaron a cabo por tal razón, y por ende no existen actas de esa calenda. Es por ello que, mediante autos de fecha 22 de noviembre de 2024, todas las audiencias un total de 9 fueron reprogramadas, incluida la correspondiente al CUI 13001600112820232023200.

En el caso que es el objeto de la queja, la audiencia concentrada fue reprogramada para la fecha 23 de diciembre de 2024 a las 2:30 p.m., sin que el Despacho aun conozca si se ha resuelto o no la recusación con respecto de la Fiscal del asunto (...)”.

Por su parte, el doctor Henry Omar Castellón Vásquez, secretario del despacho judicial encartado, manifestó que:

“(...) estos despachos judiciales adolecen de ciertas dinámicas, que junto a una planta de personal escasa (dos servidores y el juez), dificultan de algún modo la celeridad rigurosa que las actuaciones procesales exigen, no obstante, pese a esas circunstancias, se trata siempre (y los resultados estadísticos así lo soportan) de

⁴ El 10 de diciembre de 2024.

tramitar adecuadamente y en tiempos los procesos que cursan en esta dependencia. Para el caso, el suscrito tiene asignado a su cargo los trámites penales que se adelanten en el Juzgado (ello sin que se deje a un lado las obligaciones naturales del secretario, como la custodia de todos los expedientes, control de términos y demás). A su vez, el otro empleado (sustanciador) tiene a su cargo los trámites constitucionales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Enrique Cifuentes Roca., en calidad de víctima dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario

interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Nelson Enrique Cifuentes Roca⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena no ha realizado la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, juez, manifestó en sede de informe, que la Fiscalía 72 Local remitió el escrito de acusación el 30 de mayo de 2024, luego, mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad se fijó fecha de audiencia concentrada el 14 de junio hogafío.

⁵ En calidad de víctima dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, el 21 de agosto de 2024, fecha fijada para la audiencia concentrada, la fiscal solicitó el aplazamiento de la diligencia, debido a que había sido recusada, por lo que, tal actuación debía definirse por el representante del ente acusador. Por esta razón, reprogramó la audiencia para el 18 de octubre de 2024, fecha en la que se encontraba de comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Que, mediante auto del 22 de noviembre de 2024 se reprogramó la fecha de audiencia para el 23 de diciembre de 2024, sin que a la fecha hubieran conocido si se resolvió o no la acusación.

Por su parte, el doctor Henry Omar Castellón Vásquez, secretario, manifestó que las audiencias no se han reprogramado de manera inmediata, en razón a la alta carga laboral que manejan día a día y, que en muchas ocasiones les resulta inalcanzable evacuar los procesos dentro de la jornada laboral.

Afirmó que diariamente le asignan entre 9 a 13 audiencias, en donde debe elaborar el acta de las audiencias, efectuar la notificación a las partes, la creación del enlace para el acceso a aquellas, el cargue de la documentación en One Drive, el envío de las actas a los asistentes, entre otras actuaciones secretariales.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el servidor judicial, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del escrito de acusación	30/05/2024
2	Auto mediante el cual se fija fecha de la audiencia concentrada para el 21 de agosto de 2024.	14/06/2024
3	Reprogramación de la audiencia concentrada para el 18 de octubre de 2024.	21/08/2024
4	Comisión de servicios de la titular del despacho	18/10/2024
5	Auto mediante el cual se fija fecha de la audiencia concentrada para el 23 de diciembre de 2024	22/11/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	04/12/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que lo pretendiendo no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación

sobre actuaciones impartidas por el despacho judicial frente a la reprogramación de la audiencia concentrada, la cual se encuentra prevista realizarse el 23 de diciembre de 2024, tal como consta en el auto proferido por el 22 de noviembre de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted del presente proceso penal seguido contra **ANAIRIS MEZA TORRES** por la presunta comisión del punible **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, informándole que se hace necesario reprogramar audiencia **CONCENTRADA**, comoquiera que, en calenda del 18 de octubre de 2024 se encontraba en comisión de servicio. A su Despacho para que se sirva proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de noviembre de 2024.

HENRY OMAR CASTELLÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE PENAL DE MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 271P

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, se señala como fecha para la realización de la audiencia **CONCENTRADA** el día **23 DE DICIEMBRE DE 2024, A LAS 02:30 p.m.** de manera virtual de conformidad con los arts. 541 y s.s. del C.P.P. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
JUEZA

Conforme a lo anterior, esta Corporación no evidencia situación de mora actual en el que esté incurso el despacho judicial, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de archivar la presente actuación administrativa.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, Juez 14 Penal Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas para que las audiencias sean desarrolladas dentro de términos oportunos, sin que implique su aplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Código General del Proceso⁷.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

⁷ “ARTÍCULO 5°. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Enrique Cifuentes Roca, en calidad de víctima dentro del proceso penal identificado con radicado No. 13001600112820232023200, que cursa en el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, Juez 14 Penal Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas para que las audiencias sean desarrolladas dentro de términos oportunos, sin que implique su aplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Código General del Proceso.

TERCERO Comunicar la presente decisión al quejoso y a los doctores Lina Sofia Martínez Salcedo y Henry Castellón Vásquez, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR